



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial proveniente la parte ejecutante en el que allega contrato de cesión de derechos litigiosos. Asimismo, oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Palmira en el que informa del archivo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el demandado. A su vez, memorial proveniente del cesionario del crédito en el que solicita la terminación del presente proceso. Sírvase proveer.

Palmira, junio 13 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

#### **Auto Interlocutorio No. 1507**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Leonel Giraldo Patiño  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00329-00

Palmira, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial en lo que respecta a la cesión de derechos litigiosos efectuada por el ejecutante Banco Agrario de Colombia al señor Pastor Arvey Yusti Belalcázar, esta sede judicial deberá traer a consideración lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P, norma en comento que a su tenor dispone:

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (subrayado propio)*

Por su parte el artículo 1960 del Código Civil establece:

*ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

No obstante, si bien la norma transcrita anteriormente prevé la comunicación y la aceptación expresa del deudor respecto a la cesión de los derechos litigiosos efectuada, para que aquella surta efectos legales, esta sede judicial no considera conducente efectuar traslado a la parte demandada, por cuanto, del expediente aportado por la Cámara de Comercio de Palmira, en el cual se informa del archivo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por pago total de las obligaciones, se encuentra contenido a folios 273, 274, 275, 276 y 278 del expediente suministrado, el contrato de cesión de derechos litigiosos efectuado entre el Banco Agrario de Colombia y el señor Pastor Arvey Yusti Belalcázar, el cual fue debidamente comunicado al demandado Leonel Giraldo Patiño en el auto que declaro terminado el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante proferido por la conciliadora Claudia Patricia Zapata.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En ese orden de ideas, el contrato de cesión de derechos litigiosos se acompasa a los lineamientos establecidos en los artículos 1670, 1959, 1960 y 1965 del Código Civil en concordancia con lo reglado en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P, razón por la cual, será aceptada la cesión de derechos realizada entre el Banco Agrario de Colombia identificado con el Nit. 800.037.800-8 y el señor Pastor Arvey Yusti Belalcázar identificado con la C.C. 91.245.941.

En lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares deprecadas por el cesionario, esta será resuelta ejecutoriada la presente providencia.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Aceptar** la cesión de derechos litigiosos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

**SEGUNDO:** **Glosar sin consideración** alguna el memorial allegado por la Cámara de Comercio de Palmira.

**TERCERO:** **Ejecutoriada** la presente providencia, resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares deprecadas por el cesionario Pastor Arvey Yusti Belalcázar.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 74 hoy, 14 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da580c78bfa7ca0e437b6a71bc8a4ac7f7e8fbc6061a41151140c5963bc94e54**

Documento generado en 13/06/2023 04:41:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1442
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00306-00
<b>Decisión:</b>	Designa curador ad-litem
<b>Demandante:</b>	ScotiaBank Colpatría
<b>Demandada:</b>	Carlos Héctor Ortiz Benítez

Se efectúa pronunciamiento en virtud de providencia No. 1126 del diez (12) de mayo del 2023, la cual dispuso autorizar el emplazamiento de **Carlos Héctor Ortiz Benítez**; se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 8 de junio de hogaño, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador *ad litem*.

Ahora bien, se tendrá en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso, que indica:

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente*

A su vez, el art. 49 ibidem, enseña:

*El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.*

### CASO CONCRETO

De cara al nombramiento de la *curadora ad-litem*, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: Nombrase** a la abogada **Mariliana Martínez Grajales** identificado con **CC. 29.689.201** y portadora de **tarjeta profesional No. 341.071 del C.S. de la Judicatura**, dirección electrónica reportada en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que actúe como curadora *ad litem* de **Carlos Héctor Ortiz Benítez**, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico [marilianamartinez@hotmail.com](mailto:marilianamartinez@hotmail.com) advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Nombrar** a la doctora **Mariliana Martínez Grajales** identificada con CC. **29.689.201** y portadora de tarjeta profesional **No. 341.071** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como curadora *ad litem* de **Carlos Héctor Ortiz Benítez**, a quien se puede notificar a través del correo electrónico [marilianamartinez@hotmail.com](mailto:marilianamartinez@hotmail.com), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

**Parágrafo:** Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación

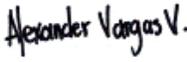
¡Ejecutoriada providencia, se efectuará pronunciamiento de cesión de crédito!

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No.74 hoy, 14 de junio de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471133c6ce27e7235616125a100ce192b4fc896b5ca9df5f3c7e3a44dce9d819**

Documento generado en 13/06/2023 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (13) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1514
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00359-00
<b>Decisión:</b>	Traslado tacha de falsedad
<b>Demandante</b>	José Alfredo Perdomo Torres
<b>Demandada</b>	Angelica María Morales Angulo, Ana Libia Angulo de Morales

Efectuadas excepciones de mérito, es menester correr traslado a la tacha de falsedad o desconocimiento de documento que se extrae de las excepciones presentadas.

Por ende, el juzgado, tendrá en cuenta la siguientes,

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 270 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

*Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.*

*El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.*

*De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.*

*Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.*

*El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, dada la revisión efectuada al plenario es menester correr traslado de la tacha de falsedad presentada por el extremo pasivo por el termino de tres (3) días como quiera que cumple con los requisitos de la norma en comento en líneas procedentes, el cual podrá ser observada a través del siguiente hipervínculo; [tacha de falsedad](#) o en su defecto es deber de la parte solicitar por secretaria copia de traslado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero:** Correr traslado de la tacha de falsedad formulada por la parte demandada, por el término de tres (3) días conforme lo dispone el numeral 270 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 74 hoy, 14 de junio de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-  
palmira/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b73c423f0aed159b822911e00c29e7bfe15ea62dacd1b8341bfc52f88ffa1a**

Documento generado en 13/06/2023 04:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (13) dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1515
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00425-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022
<b>Demandante</b>	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
<b>Demandada</b>	Carmen Ruth Pedroza Sánchez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta aportar constancia de recibido de la notificación personal dirigida a la demandada al canal digital [orlandocaballeroc@hotmail.com](mailto:orlandocaballeroc@hotmail.com), aduciendo cumplir con providencia requerida y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica que se encuentra en el acápite de notificaciones y por el cual se

procedió a notificar a la demandada, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email [orlandocaballeroc@hotmail.com](mailto:orlandocaballeroc@hotmail.com) haber sido recibida el día **17 de septiembre de 2022** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: Aceptar** la notificación personal remitida a Carmen Ruth Pedroza Sánchez, mediante el canal [orlandocaballeroc@hotmail.com](mailto:orlandocaballeroc@hotmail.com) por cuanto las mismas cumplen con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **17 de septiembre de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

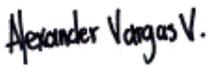
Ejecutoriada providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 74 hoy, 14 de junio de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>  
  
**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505d7c7499248f480b88972bb2844e675ad48ee60dd6ff119ac5848b17ec24d9**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (13) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1492
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00538-00
<b>Decisión:</b>	Notificación conducta concluyente
<b>Demandante</b>	Manuel Octavio Cadena
<b>Demandado</b>	Martin Ernesto Salinas

Procede el despacho a pronunciarse del memorial suscrito por la parte demandada a través de canal digital [obdulioherr@hotmail.com](mailto:obdulioherr@hotmail.com) (canal del apoderado judicial demandante) en el cual solicita darse por notificada por conducta concluyente de la demanda y del mandamiento de pago.

Por consiguiente, se tendrá en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

*“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

El art. 91 ibidem, señala:

*“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”*

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad y presentado por la parte demandada, se dispondrá a tener notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, a Martin Ernesto Salinas identificado con CC. 16.722.717, entonces, para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir del **29 de mayo de 2023**, fecha que dio lugar y como origen del extremo pasivo darse por notificado y conocer del presente asunto.

Finalmente, frente al traslado de la demanda resulta necesario precisar que el extremo pasivo cuenta con el mismo desde el 29 de mayo hogaño, sin embargo, de conformidad en el art. 91 ibidem, es deber del demandado formalmente solicitar su traslado ante secretaria de la judicatura.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Único:** Tener notificado por conducta concluyente a Martin Ernesto Salinas identificado con CC. 16.722.717, del presente asunto, a partir del día **29 de mayo de 2023**, por lo expuesto en el presente proveído.

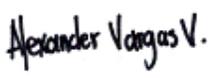
**Parágrafo:** El extremo pasivo podrá solicitar el traslado de la demanda, de conformidad en el art. 91 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 74 hoy, 14 de junio de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home</a>  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
---

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbd62fd9fd591b983aaf97f046d08f26d23b71e7ea12b1c2f37919eedcfb6d**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (13) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1513
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00109-00
<b>Decisión:</b>	Corre traslado excepciones de mérito
<b>Demandante</b>	Carlos Andrés Ríos Toro
<b>Demandada</b>	Luis Gonzaga González Blandón

Se procede a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el demandado, mediante el cual refiere pronunciamiento de cara a la demanda y a través del cual presenta excepciones de mérito.

El juzgado,

### CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

**Artículo 442. Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Establece el art. 96 ibidem, de cara la contestación de la demanda, que:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados

por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

### CASO EN CONCRETO

En virtud de lo anterior, se evidencia que el demandado fue notificado por conducta concluyente el día 04 de mayo de 2023, se efectuó traslado; siguiendo los lineamientos del art. 442 del CGP, es por ello que dicho termino venció el 24 de mayo de 2023 y las excepciones fueron presentadas a través de correo electrónico el día **11 de mayo de 2023**, es decir, dentro del término establecido para ello, por tanto, se tendrá en cuenta las excepciones propuestas y se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

### RESUELVE:

**Primero:** Tener por formuladas las excepciones de mérito propuestas, por Luis Gonzaga González Blandón.

**Segundo:** Correr traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

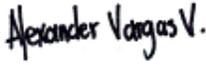
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 74 hoy, 14 de junio de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:  
Geiber Alexander Arango Agudelo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65e1865aa23626869ea255427105f05f1251b866439e1b059917a2933cbf98c**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita decretar la medida cautelar de secuestro. Asimismo, memorial en el que allega constancia de notificación. Sírvase proveer.

Palmira, junio 13 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 1512**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Demandante: Elvira Rojas  
Demandado: Asociación de Jubilados y Pensionados del Municipio de Palmira  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00195-00

Palmira, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos y demás especificaciones fueron aportados por la parte ejecutante con la escritura pública No. 2366 del 05 de agosto de 2015 anexo al escrito inicial de demanda, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la constancia de notificación efectuada a la demandada Asociación de Jubilados y Pensionados del Municipio de Palmira, se certifica el envío de la demanda con sus anexos a la dirección física carrera 32 No. 31 – 28 / 31 -32, lo que conlleva a colegir que las pautas que regirán el estudio de la notificación efectuada, serán las prerrogativas legales establecidas en el artículo 291 del C.G.P, normativa legal que a su tenor dispone *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”*

En eso orden de ideas, prontamente advierte esta judicatura que, en la notificación efectuada no se cumple con la ritualidad procesal establecida en la precitada norma, pues si bien, el demandante remitió la demanda con sus anexos a la parte ejecutada, no se allega constancia alguna de la comunicación remitida a la parte a notificar en el que se establezca la fecha de la providencia a notificar



y la prevención al demandado para que comparezca al despacho a notificarse personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

En consecuencia, se insta a la parte ejecutante a realizar la notificación al extremo pasivo de la demanda, con plena observancia de las prerrogativas legales establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o como lo determina el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 caso en el cual, deberá acreditar la forma en que fue obtenido el canal digital de uso personal del demandado y allegar las respectivas evidencias de su obtención.

Para finalizar, se debe precisar a la parte ejecutante frente a su solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada que, no existe en los documentos que conforman el expediente digital, poder alguno conferido por la asociación demandada en el presente proceso, como tampoco se evidencia escrito alguno proveniente de la parte pasiva en el que se indique que conoce del proceso de marras, razón por la cual, no será tenida en cuenta la solicitud deprecada.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: Ordenar** la práctica de secuestro de los derechos que ostenta la demandada Asociación de Jubilados y Pensionados del Municipio de Palmira identificada con el Nit No. 815.001.631-9, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la carrera 32 No. 31 – 28 / 31 -32 de Palmira y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura pública No. 2366 del 05 de agosto de 2015, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

**SEGUNDO: Designar** como secuestre a Orlando Vergara Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.149, quien se ubica en la Calle 24 # 27-24 de la ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

**TERCERO: Comisionar** al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le librá despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

**CUARTO: No aceptar** la citación para notificación personal efectuada a la demandada Asociación de Jubilados y Pensionados del Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 74 hoy, 14 de junio  
de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-  
02-de-pequenas-causas-y-competencia-  
multiple-de-palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1930a2692bcc93f18b8f76965fc3708664cd763bd6be10521a11397680d04f**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, junio 13 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 1518**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Coopserp Colombia  
Demandado: Yesid Morales Morales  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00320-00

Palmira, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Coopserp Colombia adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Conforme a lo expresado por la parte ejecutante en el hecho quinto del escrito genitor, la cláusula aceleratoria se hace efectiva desde el día 02 de febrero de 2023, situación frente a la cual, deberá reformularse la pretensión segunda de la demanda, por cuanto, los intereses moratorios son predicables desde el día siguiente al vencimiento acelerado de la obligación, a saber, desde el día 3 de febrero de 2023.
  - Retirar de la pretensión tercera de la demanda, el valor deprecado por concepto de honorarios y gastos, los cuales no fueron debidamente soportados y discriminados los valores, para que puedan considerarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por último, la medida cautelar de embargo no será tenida en cuenta, hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Coopserp Colombia, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Ingrid Dahiana Polanco González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.075.442 y T.P No. 302.308 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 74 hoy, 14 de junio de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ce60de762795d82bd46d865f0089c154fc64e5ccb6ff4a3b7b351817cb376f**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, junio 13 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 1519**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Juan Camilo Hernández Guauque  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00321-00

Palmira, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco Finandina S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Precisar en los hechos de la demanda al igual que en la pretensión segunda, la fecha inicial y final sobre la cual se deprecian los intereses corrientes, los cuales no fueron referidos por la parte actora.
2. Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes, advirtiendo el despacho que, en el acápite de notificaciones se establece el correo electrónico de la entidad ejecutante como [notificacionesjudiciales@finandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@finandina.com) siendo disímil al evidenciado en el certificado de existencia y representación el cual corresponde a [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com)
3. Acorde con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá informar la forma en que fue obtenido el canal digital de uso personal del demandado, debiendo allegar al plenario las respectivas evidencias de su obtención.
4. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P establece que se deberá identificar plenamente a las partes procesales y a sus apoderados, en ese sentido, se advierte que el nombre del apoderado judicial fue referido como Cristian David Hernández Campo, el cual es disímil al evidenciado en la página de verificación de antecedentes de la rama judicial en el cual se establece como Christian David Hernández Campo, debiendo subsanar la falencia señalada con el correspondiente escrito de subsanación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por último, la medida cautelar de embargo no será tenida en cuenta, hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco Finandina S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Christian David Hernández Campo, hasta tanto, se aplique la corrección señalada en el numeral 4 de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 74 hoy, 14 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f318e9484763b5e2a7b78660a9ee6defb09132374a63079dd8879000af3dcca**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, junio 13 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 1523**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Holmes Camacho Mora  
Demandado: María Eugenia Galarza  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00322-00

Palmira, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Holmes Camacho Mora adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Reformular las pretensiones de la demanda, por cuanto, se advierte que la parte actora solicita intereses corrientes desde el día 16 de octubre de 2020, fecha posterior al vencimiento de la obligación que fue pactada para el 15 de octubre de la misma anualidad, recordándose a la parte ejecutante que desde el día siguiente al de la exigibilidad se generan intereses moratorios y no corrientes como mal lo señala el demandante.
  - Precisar al despacho la fecha real desde la cual se deprecian los intereses moratorios, en consideración con los argumentos señalados en el punto anterior.

Por último, la medida cautelar de embargo no será tenida en cuenta, hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Holmes Camacho Mora por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería al abogado Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.281.654 y T.P No. 294.340 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 74 hoy, 14 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 705ead5eb22a8bca6381bd8b118716ba66f6d7b4629c2bae887fa880f2191f16

Documento generado en 13/06/2023 04:42:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, junio 13 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

### **Auto Interlocutorio No. 1524**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Jazmín Amorocho Carabalí, Freddy William Amorocho Carabalí

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00324-00

Palmira, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Sumoto S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 431 del C.G.P, la parte ejecutante deberá precisar al despacho la fecha inequívoca desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o demandados, al ser dos las personas que conforman el extremo pasivo, el actor deberá escoger el domicilio respecto del cual se determinará la competencia territorial, **o** por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. Conforme a lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte ejecutante deberá suministrar el canal digital de uso personal de los demandados o en su defecto, precisar bajo la gravedad de juramento que se desconoce.
5. Acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales, advirtiendo el despacho que, no fue debidamente aportado en el acápite de notificaciones el canal digital de la entidad ejecutante, el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

cual deberá coincidir con el correo evidenciado en el certificado de existencia y representación legal.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Sumoto S.A por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que
3. **Reconocer** personería a la abogada Carolina Penilla Reina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.667 y T.P No. 145.029 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 74 hoy, 14 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4519115ee2750bf3819fcd1be1eefec1c760bb5ce8b0cea18fde52eaa577443d**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**